

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUEZA PONENTE: DRA. KARLA ANDRADE QUEVEDO, JUEZA CONSTITUCIONAL .-

VICTOR FABIAN PAZMIÑO GUERRERO, por los derechos que represento de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, en mi calidad de procurador judicial de la misma, dentro del **caso N° 0646-16-EP**, a ustedes, atentamente, digo.-

I

Correo electrónico para notificaciones

En la presente causa recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica: victorfabian2@gmail.com .

II

Alegato

Según lo señalado en la providencia dictada el 16 de julio de 2020, notificada en la misma fecha, me permito presentar el siguiente alegato, previo a la resolución de la presente causa:

1.- En la sentencia de primera instancia, dictada el 31 de diciembre de 2015, dentro del **juicio de expropiación N° 03332-2015-00558**, se declaró con lugar la demanda de expropiación presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, y, en consecuencia, se fijó como valor del predio afectado el equivalente al avalúo que consta en el certificado emitido por el Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad del Cañar, **tal como lo disponía en esa época el artículo 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, esto es, el valor de dos mil setecientos ochenta y ocho 28/100 dólares de los Estados Unidos de América

(USD2,788.28); por lo que, siendo apegada a derecho, no fue impugnada por mi representada, pero sí por la parte accionada.

2.- Con fecha 26 de enero de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, integrada por los señores jueces: María Augusta Rodríguez Romero, Julia Victoria Novillo Minchala y Víctor Enrique Zamora Astudillo, dictó sentencia de segunda instancia dentro del juicio de expropiación N° 03332-2015-00558, con el voto salvado de la doctora María Augusta Rodríguez Romero. La referida sentencia fue notificada vía correo electrónico en la misma fecha, 26 de enero de 2016.

En el Considerando Sexto y en la parte resolutive de la sentencia de mayoría, se señaló lo siguiente:

“SEXTO.- Como ya examinamos, **el informe en referencia no es impugnado**. En la especie, el punto de la controversia y del recurso, es la alegación de los accionados respecto al precio. Siendo este el marco probatorio existente, este Tribunal, estima que **el razonamiento realizado por el señor Juez A quo, que omite sujetarse al informe pericial es completamente contradictorio**, y por el contrario se considera, que dicha experticia, es apegada a las exigencias técnicas y realiza apreciaciones objetivas, que garantizan la seguridad jurídica. La prueba pericial constituye una fórmula de auxilio para el juez, a fin de que el juzgador, quien no puede ser experto en todos los asuntos y temas, pueda formarse un criterio y resolver el asunto sometido a su decisión. En el juicio de expropiación, el informe pericial debe estar o esta obligatoriamente dirigido a cumplir con el objetivo esencial, que es la determinación del precio, que en este tipo de procesos persigue, es decir, **determinar la justa cantidad que como concepto de indemnización del predio debe pagar la Institución demandante**, de tal manera que le permita, proceder a ejecutarlas, para ello el juzgador deberá evaluar el informe en su conjunto y, apelar, a su buen

sentido, y así no ha obrado el Juzgado, se ha apartado de la sana crítica en aplicación de la norma contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a los lineamientos del artículo 262 ibídem; en relación con el Art. 258 del mismo Código. En la especie el presupuesto fáctico del demandante está sustentado en la resolución No. 2011250 del 27 de septiembre del 2011, expedida por el Gerente General y Representante Legal, de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP–Petroecuador, que ha declarado de utilidad pública, la expropiación urgente y de ocupación inmediata, las propiedades de los demandados localizadas dentro de la franja de treinta metros del Poliducto Pascuales-Cuenca (la negrita y el subrayado las asume el Tribunal), que es anterior a la reforma del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP. Por lo anteriormente manifestado; La Corte, con fundamento en los artículos 791, 793 del Código de Procedimiento Civil ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARIA BENIGNA LEMA LALA, y **reforma la sentencia** subida en grado, y fija en la suma de total de **OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 25/100 DOLARES (\$. 8.232,25)**, el precio del inmueble expropiado, dentro de los linderos y más características plenamente determinadas en la parte resolutive del fallo de primera instancia, que deberá cumplirse a cabalidad. (...)" (las negrillas son mías).

3.- Violación al derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República.-

En la sentencia de segunda instancia no se señala cuál es la norma jurídica que supuestamente obliga al juez *a quo* a sujetarse a un informe pericial.

La Sala hace una serie de referencias a normas impertinentes del Código de Procedimiento Civil, algunas aplicables a la “etapa de prueba”, estadio que no existe en el juicio de expropiación, otras contrarias a lo que pretende fundar en el fallo, como el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente señala que “**No es obligación de la jueza o del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos**”.

Es decir, por un lado, la Sala señala que el juez *a quo* dizque debió sujetarse al informe pericial, pero nunca citó cuál es la norma o disposición jurídica que lo obliga a ello; y, por otro lado, termina citando el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil que señala expresamente que el juez no está obligado a atenerse al juicio de peritos.

-La Sala sí invoca el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para justificar el derecho de mi representada a expropiar, lo cual consta al inicio del Considerando Quinto del fallo, pero no lo aplica para la determinación del valor del bien expropiado.

Como puede verse, es común en este fallo ver que la Sala cita una norma que contiene disposiciones totalmente contrarias a las conclusiones a las que se llega en la parte resolutive.

La única conclusión a la que se puede llegar de todo lo antedicho es la siguiente:

¡No existe motivación en la sentencia de mayoría dictada por la Sala!

Pese a mi solicitud de aclaración del fallo, no pude obtener una sentencia motivada, e inclusive la negativa de la Sala a mi recurso de aclaración fue inmotivada.

4.- Violación del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República.

La sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar que es materia de la presente acción extraordinaria de protección violó el derecho constitucional de mi representada a la seguridad jurídica, ya que inaplicó el artículo 323 de la Constitución de la República, que señala que la valoración de los predios expropiados se realizará de conformidad con la ley.

En su fallo, la Sala no aplicó la norma constitucional que expresamente dispone que la forma de valorar, indemnizar y pagar a los propietarios de bienes expropiados **es la que determine la ley**, ya que, a su vez, inaplicó el entonces vigente **artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, que es la ley que con carácter de orgánica, especial y posterior (al Código de Procedimiento Civil), determinaba la forma de valorar, indemnizar y pagar a los propietarios de los bienes expropiados por instituciones del Estado tales como mi representada, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador.

La Sala debió aplicar el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por ser una norma **previa** (que estaba vigente desde antes de ser interpuesta la demanda); **clara**, porque su texto es inteligible, fácil de comprender: “El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad”; **pública**, por ser una ley promulgada en el Registro Oficial y, por tanto, debe entenderse conocida por todos, especialmente por los jueces; **aplicadas por las autoridades competentes**, es decir, existe el mandato constitucional de que las normas que contengan estas características (como se ha demostrado que las tenía el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública) deben ser aplicadas por las autoridades administrativas y judiciales, lo cual no hizo la Sala, en abierta

violación al propio artículo 82 de la Constitución de la República.

5.- La Sala también violó lo señalado en el artículo 11 de la Constitución de la República, cuya parte pertinente reza:

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; **estas autoridades garantizarán su cumplimiento.**

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.** (...)” (las negrillas son mías).

6.- Violación del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos (Art. 75 de la Constitución de la República)

La Sala debió garantizar eficazmente los derechos de mi representada, por ejemplo, a través del respeto al debido proceso, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, sin embargo, hizo todo lo contrario: violó todos esos derechos constitucionales de mi representada en la forma en que se ha expuesto en la demanda de acción extraordinaria de protección que originó la tramitación de esta causa.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha señalado:

“(...) la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En igual línea, como una de las garantías del derecho a la defensa, a su vez, se encuentra **el derecho a la motivación en las resoluciones**, que genera la correlativa obligación en los jueces y autoridades públicas y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, conforme al cual, **es imperativo que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."**.
(SENTENCIA No. 012-13-SEP-CC CASO No. 0253-11-EP)

III

Ratificación de la pretensión

Con los antecedentes enunciados, ratifico la pretensión establecida en mi demanda y solicito que, en sentencia, se ordene la respectiva reparación integral de los derechos constitucionales que le fueron vulnerados a mi representada.

Dígnense proveer en consecuencia.

p. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador

Ab. Víctor Pazmiño Guerrero
Procurador Judicial
Mat. 09-2004-84